



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2561
RADICADO N°. 05360-31-03-001-2013-00283-00

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., con Nit. 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda EJECUTIVA en acumulación y en contra de VICTOR MANUEL JARAMILLO GARCES y MARIA ELENA DE SAN FRANCISCO RENDON DE JARAMILLO.

El artículo 462 del C. General del Proceso en su numeral primero indica que cuando del certificado de la oficina de registro aparezca sobre los bienes acreedores prendarios o hipotecarios se ordenará su citación para hacerles valer ante el mismo Juez bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

Por su lado, el artículo 464 dib., trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma, además de tenerse en cuenta lo estatuido por el inciso primero de la norma indicada en el párrafo anterior.

Así las cosas, en este proceso que se acumulará, se pretende ejercer la efectividad de la garantía real con base en la hipoteca formalizada mediante escritura hipoteca N° 1409 del 24 de julio de 2009, de la Notaría 5 de Medellín, a favor de BANCOLOMBIA (páginas 17 – 46 archivo 01 del expediente digital), posteriormente cedida al Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., (página 47 del archivo 01 Exp Dig) la cual fue ampliada a través de la escritura pública N° 5235 del 14 de septiembre de 2011, de la Notaría 29 de Medellín, a favor de Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., (páginas 48 – 78 archivo 01 del expediente digital) las que prestan mérito ejecutivo, como se puede ver en las páginas 45 y 78 Ibídem, respectivamente, de la autenticación impuesta por el Notario, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970,

modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970. Se presenta el documento como base de ejecución: los pagarés Nos. **00130745299600184861** y **00130745209600184853**, visibles entre las páginas 7 y 16 del archivo 01 del expediente digital, son documentos que se ajusta a los requerimientos de los arts. 82, 83, 84, 85, 422, 424, 430 y 431 del C. General del Proceso.

Dando cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se observa los folios de matrícula inmobiliaria No. **001-916020** (páginas 73 Íbidem, anotación 6 y 8), **001-916037** (página 83 Ídem, anotación 5 y 7), **001-916058** (página 87 Ídem, anotación 5 y 7), donde consta la inscripción de la hipoteca y su ampliación.

Se observa que el documento cartular, reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. Consecuente con lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria y/o efectividad de la garantía real de mayor cuantía en acumulación, en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., y en contra de VICTOR MANUEL JARAMILLO GARCES y MARIA ELENA DE SAN FRANCISCO RENDON DE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- A. PAGARÉ N° **00130745299600184861**, por OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$84'720.361,73), **por concepto de capital**; más la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5'114.438,50), **por concepto de intereses de plazo** causados desde 30 de mayo de 2021 al 29 de octubre del 2021, a tasa del 13.898%, efectivo anual; **más los intereses por mora** frente al capital, a partir del 1° de

diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

B. PAGARÉ N° **00130745209600184853**, por CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57'691.880,69), **por concepto de capital**; más la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$5'782.593,00), **por intereses de plazo** causados desde 23 de abril de 2021 al 22 de octubre del 2021, a tasa del 15.498% efectivo anual; **más los intereses por mora** frente al capital, a partir del 1° de diciembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente. Las medidas cautelares se dispondrán en el cuaderno No. 2 de esta acumulación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada **VICTOR MANUEL JARAMILLO GARCES por ESTADOS**, según lo previsto en la regla 1° del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

TERCERO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada **MARIA ELENA DE SAN FRANCISCO RENDON DE JARAMILLO**, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la

defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la regla 2º del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

QUINTO: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el artículo 108 ej., publicación que se realizará en un diario de amplia circulación (concordante num. 2, art. 463 ib.).

SEXTO: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz, T.P. 73.740 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder conferido (página 103, archivo 01 Exp.Dig).

OCTAVO: Al dependiente judicial, se le tendrá por tal, una vez allegue los correspondientes certificados estudiantiles, que acrediten tal condición o la tarjeta profesional, en caso de ostentar la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 61** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef933c0f002ce09470cae2225cf6b0ab8172e38244e3c980ff93f8501f798f0b**
Documento generado en 14/12/2021 12:31:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>